Expediente: **86/19**
Carátula: **ORTIZ CESAR DANTE ELICEO Y OTROS C/ AEGIS ARGENTINA S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **01/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ORTIZ, CESAR DANTE ELICEO-ACTOR
90000000000 - MEDDE LOCHE, MATIAS EMANUEL-ACTOR
20335405006 - AVELLANEDA, RAFAEL MATEO-ACTOR
20335405006 - CRUZ VIDELA, SILVANA ELENA-ACTOR
20335405006 - FELIPE, DAVID RICARDO-ACTOR
27307591265 - ARAMBURU MARIA FLORENCIA, -POR DERECHO PROPIO
20400859494 - AEGIS ARGENTINA S.A., -DEMANDADO
20335405006 - FERNANDEZ, NAHID ALAN-POR DERECHO PROPIO
20400859494 - HUAIER DE LA VEGA, AUGUSTO MARCELO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

23

JUICIO: ORTIZ CESAR DANTE ELICEO Y OTROS c/ AEGIS ARGENTINA S.A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 86/19.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 86/19

H103255111957

JUICIO: ORTIZ CESAR DANTE ELICEO Y OTROS C/ AEGIS ARGENTINA S.A. S/COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 86/19.

San Miguel de Tucumán, mayo de 2024

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de la sentencia definitiva n° 723 de fecha 04/10/2023 en estos autos tramitados en el Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, de los que,

RESULTA:

Que el Juzgado del Trabajo de la Segunda Nominación en la sentencia del 04/10/2023 dispone: *"***I- ADMITIR LA DEMANDA** promovida por **CESAR DANTE ELICEO ORTIZ**, DNI 31.903.668 en contra de **AEGIS ARGENTINA S.A.**, CUIT 30-70984936-7, con domicilio en CALLE Alberdi N°165 de ésta ciudad capital. En consecuencia, **se condena** a ésta al pago de la suma de **$5.195.046,14 (pesos cinco millones ciento noventa y cinco mil cuarenta y seis con catorce centavos),** en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/preaviso, haberes mes, integración mes de despido, vacaciones proporcionales, diferencias salariales, SAC proporcional, diferencias sac, multa art. 2 ley 25.323 y multa art. 80 LCT., suma esta que deberá hacerse efectiva dentro de los **5 días** de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario a la orden del éste Juzgado bajo apercibimiento de ley. **II- ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA** promovida por **MATÍAS EMANUEL MEDDE LOCHE**, DNI 30.544.643 en contra de **AEGIS ARGENTINA S.A.,** CUIT 30-70984936-7, con domicilio en CALLE Alberdi N°165 de ésta ciudad capital. En consecuencia, **se condena** a ésta al pago de la suma de **$3.006.499,77 (pesos tres millones seis mil cuatrocientos noventa y nueve con setenta y siete centavos)**, en concepto de

indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/preaviso, haberes mes, integración mes de despido, vacaciones proporcionales, diferencias salariales, SAC proporcional, diferencias sac, multa art. 2 ley 25.323 y multa art. 80 LCT., suma esta que deberá hacerse efectiva dentro de los 5 días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario a la orden del éste Juzgado bajo apercibimiento de ley. **III- ADMITIR LA DEMANDA** promovida por **SILVANA ELENA CRUZ VIDELA**, DNI 31.811.980 en contra de **AEGIS ARGENTINA S.A.,** CUIT 30-70984936-7, con domicilio en CALLE Alberdi N°165 de ésta ciudad capital. En consecuencia, **se condena** a ésta al pago de la suma de **$2.522.790,99 (pesos dos millones quinientos veintidós mil setecientos noventa con noventa y nueve centavos)**, en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/preaviso, haberes mes, integración mes de despido, vacaciones proporcionales, diferencias salariales, SAC proporcional (en la proporción pagada de menos), diferencias sac, multa art. 2 ley 25.323 y multa art. 80 LCT., suma esta que deberá hacerse efectiva dentro de los 5 días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario a la orden del éste Juzgado bajo apercibimiento de ley. **IV- ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA** promovida por **DAVID RICARDO FELIPE**, DNI 32.827.404, en contra de **AEGIS ARGENTINA S.A.,** CUIT 30-70984936-7, con domicilio en CALLE Alberdi N°165 de ésta ciudad capital. En consecuencia, **se condena** a ésta al pago de la suma de **$929.808,92 (pesos novecientos veintinueve mil ochocientos ocho con noventa y dos centavos)**, en concepto de haberes del mes, vacaciones proporcionales, diferencias salariales, SAC proporcional y diferencia de SAC, suma esta que deberá hacerse efectiva dentro de los 5 días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario a la orden del éste Juzgado bajo apercibimiento de ley."

Por otro lado resuelve: "**V- NO HACER LUGAR A LA DEMANDA** promovida por **RAFAEL MATEO AVELLANEDA**, DNI 35.813.059, en contra de **AEGIS ARGENTINA S.A.,** CUIT 30-70984936-7, con domicilio en CALLE Alberdi N°165 de ésta ciudad capital. En consecuencia, corresponde **ABSOLVER** a la demandada del pago de la totalidad de las sumas reclamadas y correspondientes a los conceptos de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/preaviso, haberes mes, integración mes de despido, vacaciones proporcionales, diferencias salariales, SAC proporcional, diferencias sac, multa art. 2 ley 25.323 y multa art. 80 LCT., por lo considerado."

En fecha 05/10/2023, el letrado Fernández Nahid por la parte actora, y en fecha 09/10/2023 el letrado Huaier de la Vega, por la demandada, deducen recursos de apelación, que se conceden mediante proveído de fecha 01/12/2023, y se las notifica a fin de que expresen agravios.

En fecha 12/12/2023 la parte demandada expresa agravios, y en fecha 13/12/2023 lo hace la parte actora y corrida vistas ambas contestan en fecha 13/12/2023.

Efectuado sorteo por mesa de entradas, se integra esta Sala V° con los vocales María del Carmen Domínguez y Adolfo J. Castellanos Murga, como preopinante y conformante respectivamente.

Cumplidos los trámites de rigor, se dispone el pase para resolver.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

I.- Dentro de las facultades del Tribunal está controlar la admisibilidad de la vía utilizada. Los requisitos de tiempo y forma el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Aegis Argentina SA y por el actor Rafael Mateo Avellaneda, se encuentran cumplimentados, por lo que corresponde analizar su procedencia.

Sentado lo anterior, se analizará la pertinencia de los agravios expuestos por las apelantes, teniendo presente lo normado por el Art. 127 de la Ley 6204.

II. El apoderado del actor Rafael Mateo Avellaneda apela la sentencia del 04/10/2023, cuyos agravios se exponen en presentación del 13/12/2023, ya que se rechaza la demanda interpuesta por éste.

Afirma que el A quo expresó (punto VIII.3.), más allá de pronunciarse de manera incoherente sobre los puntos reclamados por esa parte, en tanto: 1.- no mencionó los sí reclamados, como ser haberes e integración mes de despido, sac y vacaciones proporcionales 2018 (no 2019), diferencias salariales, diferencias de sac, indemnizaciones por antigüedad, preaviso, haberes e integración mes

de despido, multas art. 80 de la LCT y 2 de la ley 25.323; 2.- incluyó montos no reclamados por esta parte para rechazarlos, como ser los rubros referidos al año 2019 y seguro de retiro la estrella (ni siquiera se menciona en la demanda).

Prosigue diciendo que en punto siguiente (VIII.4), supone que el trabajador no habría expresado en términos concretos el reclamo de pago de diferencias salariales, al faltar la forma circunstanciada y cumplimiento de las previsiones del digesto procesal laboral, lo cual se refiere al escrito de demanda, no a las intimaciones cursadas por el trabajador, por lo que debemos considerar a estas como suficientes; respecto de la supuesta deficiencia señala el a quo: debía exponer en términos claros y precisos – y fundamentar- cuánto percibió efectivamente, y cuánto era el importe que debió percibir, y realizando un relato pormenorizado y motivado que sirva de sustento a ese reclamo concreto.- Sobre el punto es dable remarcar que en el escrito de demanda, a fs. 28 a 31 de dicho escrito se expresó concretamente, de manera circunstanciada el yerro de la demandada en la liquidación de salarios de forma proporcional, dejando aclarada que la proporción de 20 horas trabajadas sobre una jornada de 48 no correspondiente a la actividad de call center, la cual tiene como jornada máxima y habitual la de 36 horas semanales, resultaba en una diferencia salarial del 25% entre el salario devengado y el percibido.-

Agrega que a los fines de circunstanciar con mayor precisión, se consignó de forma precisa cuál fue el salario devengado y cuál el salario percibido por el actor, en planilla de liquidación de diferencias salariales, obrante en fs. 43 y 44 del escrito de demanda, discriminando incluso por rubros (básico, antigüedad y presentismo).- Sobre el punto resalto que la demanda fue interpuesta en iguales términos (o con igual detalle), para todos los actores, habiendo objetado la supuesta “falta de circunstancias” solo respecto del Sr. Avellaneda, lo que resulta claramente discriminatorio, incoherente y arbitrario, ya que en el mismo caso se consideró suficiente para 4 actores lo que luego se consideró insuficiente para el Sr. Avellaneda en iguales términos.-

Expone que en el punto VIII.5., el juez sostiene: *“Ahora bien, a continuación es necesario desarrollar el intercambio epistolar a los fines de determinar si al actor le correspondían las diferencias salariales reclamadas.” Y dice: “Me pregunto: ¿qué tiene que ver el intercambio telegráfico con las diferencias salariales que le son adeudadas al Trabajador por su desempeño en un determinado régimen de jornada, categoría y CCT y no con las manifestaciones introducidas en un telegrama?* De ningún artículo de normativa alguna surge que el salario debido al trabajador tenga como causa la remisión de un telegrama, con un contenido determinado.- En otras palabras, no podemos supeditar la procedencia del derecho a un salario justo, a la protección del trabajo, cuyo componente más importante para el trabajador es la remuneración, a la consigna de un texto en un telegrama, sostiene.

Afirma que sin perjuicio de ello, el telegrama remitido por el actor en fecha 26/06/18, consigna precisamente el factor que incumplió la patronal y que derivó en el pago deficitario de sus remuneraciones: “En virtud de mi desempeño para vuestra empresa como **Agente de Atención telefónica para Call Center**, categorizado como Vendedor B, CCT 130/75, sumado a los pagos parciales de mi remuneración, en tanto desconoció que la jornada completa de la actividad es de 6 horas diarias, 36 semanales” da la pauta justa y suficiente del yerro: la empresa dividía la remuneración en 48 horas semanales (régimen típico, ley de jornada de trabajo) y no en 36 horas, a pesar de que es ésta la jornada completa de la actividad (tema sobre el que volveremos).- Vinculado con el punto tratado precedentemente, la planilla de diferencias salariales consigna, en la columna del salario devengado el monto que corresponde NO a jornada completa, sino a salario de jornada completa / en 36 X la jornada del trabajador (20). En la columna del percibido salario de jornada completa / 48 X 20, no existe más explicación que deba darse en un telegrama, es decir NO radica en ningún otro lugar el yerro incurrido por la empresa al liquidar las remuneraciones del actor.-

Afirma que en el punto VIII.6. agravia a esa parte el yerro incurrido por el a quo, al considerar (y colocar en palabras del actor Avellaneda algo que jamás pronunció) que “se observa que el actor intimó a la demandada a que le abone diferencias salariales que indicó que le correspondía le abonen por la jornada completa (y no parcial como le liquidaban)”, lo cual jamás expresó el actor, ni en los telegramas remitidos a la demandada, ni en la demanda interpuesta, dedicándose un título aparte para graficar con elocuencia el salario devengado por el actor.- Agravia a esa parte que las únicas diferencias que el a quo reconozca surjan de un desempeño en el exceso en los 2/3 de la jornada habitual de la actividad, cuando también puede deberse a un pago deficitario de la remuneración, fruto de no respetar la correcta proporción entre parcialización de la jornada y parcialización del salario, como en el caso del Sr. Avellaneda.-

Afirma que si bien se puntualizó hasta aquí los puntos de la sentencia que agravian al Sr. Avellaneda, corresponde profundizar en los argumentos que debió haber considerado el a quo para dictar una sentencia acorde a derecho.- Así vemos que no es el trabajador a quién le compete desarrollar toda una explicación de cómo deben ser abonados sus salarios, en un telegrama, sino que es necesario que brinde las pautas precisas para ello. Entre esas pautas precisas, en ningún momento el trabajador impugnó la modalidad de contratación en la que se encontraba inserto (jornada parcial), es decir, nunca mencionó que debió ser remunerado como trabajador de jornada completa, o conforme a la escala salarial prevista para jornada completa, o que su desempeño fuera en exceso de os 2/3 de la jornada habitual de la actividad y que le correspondiera dicho salario en consecuencia, sino que señaló que la deficiencia salarial radicaba en que la empresa no consideraba que la jornada completa de la actividad es de 36 horas semanales.- Si la demandada abonaba el salario del trabajador, conforme la ecuación “sueldo de escala salarial / 48 x horas trabajadas”, y el actor le señala que la deficiencia en el pago radica en que debe considerarse que la jornada completa de la actividad es de 36 horas semanales, es super clara cuál es la modificación que debe realizar la empresa para identificar la deficiencia “sueldo de escala salarial / 36 (jornada completa de la actividad) X horas trabajadas”, es regla de tres simple, que se integra en los problemas matemáticos de los niños en edad escolar primaria, en 3° grado, en un país que establece la obligatoriedad del cursado de la primera completa, no es esperable que el trabajador cuente con la ignorancia de la demandada en cuanto a cómo calcular correctamente un sueldo de manera proporcional. A la vez, en dicha ecuación, resulta evidente a todas luces donde debe insertarse el número 36 citado por el trabajador como jornada completa de la actividad.-

Concluye que como consecuencia de lo anterior, agravia a esta parte que el a quo no hubiera considerado justificado el despido indirecto, con ello hubiera relevado a la patronal de abonar las indemnizaciones por responsabilidad patronal en la desvinculación, a pesar de que también quedó acreditada la negativa de la patronal a abonar los mismos.-

Amplía sus fundamentos expresando que “Cabe advertir que fue el a quo el que incurrió en error, al considerar la situación del Sr. Avellaneda con los lentes con los que interpretaba la situación de los demás trabajadores (mayoría de dependientes de la demandada) que se desempeñaban con jornadas laborales de 25 horas semanales o más, es decir en exceso de los 2/3 de la jornada habitual de la actividad.- Es contrario, no solo al derecho tuitivo de la parte débil, el cargar con responsabilidades a la parte que NO incurrió en incumplimiento, aunque sea por error, sino que violenta lo principios más elementales de la justicia, aun en términos igualitarios (vínculos civiles y/o comerciales), ya que es sabido que quien comete un error debe asumir las consecuencias.- A su vez, el error en la interpretación de la intimación cursada por el trabajador, cometido por la demandada y eventualmente también por el A quo, es sobre cuestiones básicas, como se dijo, referidas a proporcionalidad, una cuestión matemática, simple, muy simple, que serle exigido al trabajador que las desarrolle en un telegrama termina significando incurrir en un excesivo rigorismo formal, que desvirtúa la protección instituida en favor del dependiente. Así lo expresó la Sala 3, en Autos “Armiñana Francisco Darío c/ Atento Argentina S.A. s/ cobro de pesos”, expte: 1670/18, en fecha 06/07/23, en la cual se consideró (pág. 4), que: *“Adviértase en ese sentido, que si bien no surge expresa la intimación por el certificado de trabajo, sí por el de aportes, además de que el apercibimiento fue expuesto en forma explícita, con cita de la norma a la que refiere (“...bajo apercibimiento de los dispuesto en el art. 80 de la LCT”). Tal circunstancia, considero resulta insoslayable a la hora de juzgar los términos del requerimiento efectuado, pues pese a la falencia descripta, la indicación de la norma aplicable otorga precisión a la pretensión del requirente, transparencia y concisión para su interpretación por parte del requerido y de su derecho de defensa. Existiendo ya tales precisiones y no simples términos genéricos y ambiguos, considero que decidir lo contrario implicaría exigir al trabajador un excesivo rigorismo formal en sus requerimientos, que terminaría por desvirtuar en la práctica la finalidad tuitiva de la norma, cuya intención es justamente que la empleadora cumpla con todas las obligaciones que le competen y que hacen al derecho de la parte trabajadoraAsí también, se debe considerar, como un desprendimiento básico del principio protectorio, que cuando la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador (art. 9, 2do. párr., LCT).-“*

Le agravia dicho excesivo rigor formal, el tornar dependiente el salario devengado de la intimación cursada por el trabajador, cuando en realidad depende del desempeño de éste y no de que curse un telegrama con determinada formalidad.- Que la demandada no hubiera interpretado correctamente no es responsabilidad del trabajador, en tanto es claro que el art. 92Ter de la LCT prevé solo 2 supuestos: 1) jornada parcial inferior a los 2/3 de la jornada habitual de la actividad, en cuyo caso se

debe abonar el salario en proporción a la jornada efectivamente cumplida; 2) Jornada parcial superior a los 2/3 de la jornada habitual de la actividad, en cuyo caso se debe abonar el salario de jornada completa.- Si recibe un telegrama, de un trabajador que desempeña una jornada parcial inferior a los 2/3 parte de la jornada completa de la actividad, intimando el pago de las diferencias salariales adeudadas por desconocimiento que la jornada completa de la actividad es de 36 horas semanales, es decir inferior a la legal y del CCT que cita como aplicable, es evidente que se está refiriendo al primer supuesto. Máxime si considera que la jornada completa es de 48 horas, a los fines de parcializar el salario percibido.-

A ello debemos considerar que es contrario a la protección del Trabajador considerar que es él quién debe enseñarle a su empleador cómo liquidar los salarios, sino por el contrario es hasta irrazonable considerar que la demandada desconocía a qué se refería si por un lado dicho empleador está especializado en la actividad call center (única prestada por la demandada), tiene un elevado número de trabajadores, más de 500 solo en la provincia; en todo caso es más cercano a la realidad pensar que tiene un sistema destinado a abonar salarios inferiores a los señalados por las escalas salariales vigentes, el cual instrumenta de forma dolosa, derivando dicha conclusión de la enorme cantidad de juicios por el mismo motivo, que se encuentran tramitando en nuestros tribunales locales.-

El criterio sostenido fue reconocido en los autos “Lezcano García Mara Nair c/ citytech S.A. s/ cobro de pesos, expte. 1308/19, OGA N° 1 (ex juzgado del trabajo N° 4), sentencia del 15/11/21, la cual fue confirmada por las instancias ulteriores”, “Salazar María Yanina c/ citytech S.A. s/ Cobro de pesos, expte. 573/19, OGA N° 1 (ex juzgado del trabajo N° 4), sentencia del 03/03/22, con confirmación de cámara de apelaciones del trabajo de fecha 20/09/22, de CSJT de fecha 29/05/23”, entre otras, todas coincidentes respecto de que la intimación cursada por el trabajador en tales términos, por desconocimiento de que la jornada completa de la actividad es de 36 horas semanales, es expresión suficiente a los fines de que la demandada conozca de manera adecuada los alcances de la intimación cursada.-

El fallo recurrido viola el derecho del actor a la estabilidad impropia en el empleo (art. 14 Bis de la Constitución Nacional) al privarlo de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, a la vez que lo coloca en situación de indignidad, al haber tenido que soportar por años el pago de su salario deficitario y a la vez responsabilizarlo por la ruptura del vínculo laboral, trastocando de manera rotunda la protección de la que debe gozar.-

Dicha sentencia es arbitraria, careciendo de la esencia misma de un acto jurídico válido, al no encontrar sustento en constancia alguna de la causa, por el contrario, contraviniendo las existentes (contestación de demanda, alegatos), por lo que debe ser revocada, haciendo lugar a la demanda en su totalidad.-

Solicita se modifique la sentencia recurrida, para que por contrario imperio se disponga hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. **RAFAEL MATEO AVELLANEDA**, condenando a la demandada al pago de la suma de **$141.102,60** (PESOS ciento cuarenta y un mil ciento dos con 60/100)**,** en concepto de liquidación final por Antigüedad, Preaviso, SAC sobre preaviso, Haberes e Integración del mes de despido, SAC y vacaciones proporcionales, diferencias salariales por los períodos no prescriptos en virtud de considerar que la jornada completa de la actividad es de 36 horas semanales, diferencias de SAC , art. 2 Ley 25.323, art. 80 LCT, con más intereses, gastos y costas, procediendo a su vez a una nueva regulación de honorarios.

III. La demandada, por su parte, se agravia de la imposición de COSTAS. Y dice que le agravia la imposición en costas excesivamente gravosa dispuesta por el sentenciante, contrariando lo dispuesto en la ley de rito, atento al resultado final del litigio. Efectivamente, de la *Parte Resolutiva* de sentencia, la cual sintetiza el resultado final del juicio incoado, se concluye: *II- ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por MATÍAS EMANUEL MEDDE LOCHE III- ADMITIR LA DEMANDA promovida por SILVANA ELENA CRUZ VIDELA,E LOCHE IV- ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por DAVID RICARDO FELIPE* Obsérvese que dichos rubros pretendidos por los actores citados, pretendidos en su demanda han resultado RECHAZADOS. Sin embargo, al momento de resolver sobre la imposición en costas, la sentencia en crisis reza lo siguiente: *XI.3. COSTAS Conforme a lo resuelto en la presente sentencia, el criterio objetivo de la derrota, y no encontrando elemento alguno para apartarme del mismo, considero que las costas deben ser impuestas en su totalidad a la empresa demandada vencida, con la expresa salvedad del caso de AVELLANEDA RAFAEL MATEO*

Sin embargo, la imposición de costas sobre 3 actores que solo progreso PARCIALMENTE su reclamo está casi toda a cargo de sui conferente, carece de lógica.

Afirma que respecto de la pretensión de 3 actores, fue rechazada parte de los rubros de inmunizaciones que pedía en demanda, los cuales sumados configuran una cuantía de gran importancia. Si dichos rubros hubieran prosperado, la condena fácilmente se habría duplicado, pero ello no fue así. De igual manera, no podemos dejar de recordar que la victoria por esta parte es también incrementada porque no prospera el supuesto despido discriminatorio solicitado por la contraparte, y las pretensiones que de el mismo derivan. Es decir que no solo debe tenerse en cuenta la "victoria" en relaciona rubros y cuantía, sino en el congloba miento de pretensiones y su progreso. La diferencia entonces no es solo cualitativa, ni la cuestión reviste mero interés dialéctico: se ha producido una verdadera lesión económica a mi mandante, pues resulta ilógico que la misma cargue con el 80% de las costas del actor, más el 100% de las propias, **sin que los actores mencionados se hagan cargo de ningún honorario de los letrados de la defensa de la demandada**, cuando esta parte ha logrado rebatir –o bien la actora ha fracasado en demostrar la procedencia- en buena parte de la pretensión contenida en la demanda mediante prueba que el mismo sentenciante ha tenido en consideración y ha citado como argumento bastante para el rechazo de éste rubro.

Considera irrazonable la imposición de costas contra su mandante lo que le causa un perjuicio económico directo e injustificado (generando a la vez un enriquecimiento sin causa a favor de la contraria), a la vez que **menosprecia la labor jurídica efectuada por éste presentante**, quien ha logrado rebatir buena parte de los rubros peticionados en la pretensión de la demanda, y resulta de toda justicia que se cargue con un porcentaje similar en costas a la envergadura de la derrota efectivamente sufrida.

Reitera que la imposición de costas ha sido pobremente fundada, sin explicar el *a quo* el por qué dicha determinación resultaría ajustada a derecho, y, lo que es peor; sin fundar su decisión adecuadamente, pues, **si bien fundamenta en base al art. 108 del CPCC, lo cual es correcto, luego resuelve no aplicando los parámetros que de él se desprenden**, en cuanto éste último artículo establece que las costas deben prorratearse teniendo especialmente en cuenta el éxito obtenido por las partes, lo cual claramente no se ve reflejado en la imposición de costas de la sentencia en crisis.

Agrega que las sentencias sean fundadas, es una obligación impuesta por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y art. 30 de la Constitución Provincial que reza *"toda sentencia judicial será motivada".* Es una garantía fundamental en la imparcial y correcta administración de justicia, que obliga a razonar al Juez y que posibilita el rol persuasivo y pedagógico tendiente a explicar y convencer a las partes sobre las consideraciones fácticas, normativas y axiológicas que explican el fallo. La motivación constituye el signo más importante de la racionalización de la función jurisdiccional. Se establece como uno de los requisitos esenciales y para aquellos que pretenden ver en el fallo solamente su aspecto lógico, la motivación es la enunciación de las premisas del silogismo que concluye en los puntos resolutivos. La motivación de la sentencia es el itinerario lógico que el juez ha recorrido para llegar a su conclusión.

Al resolver V.S. de la manera en que lo hizo respecto a la imposición en costas, estamos en presencia de una sentencia arbitraria, en cuanto viola, no observa y/o aplica erróneamente normas positivas expresas. Impone la sentencia asumir todas las costas al demandado, cuando esto, del propio análisis de los rubros rechazados y de la normativa aplicable al caso, resulta contrario a derecho. Esta parte considera que la imposición en costas efectuada carece de adecuada fundamentación. Los actores resultaron en cuanto a la procedencia de varios de los rubros principales del reclamo efectuado en esta litis: así se vio reflejado en la procedencia de los rubros indemnizatorios, sostiene.

Afirma que por ello, no debe desconocerse la calidad de virtual vencedora de esta parte en el *sub examine*, desde el punto de vista cuantitativo. Por lo que resulta justo, razonable, y conforme a derecho, que las costas se impongan a los actores parcialmente vencidos, en un 80%-90% de los honorarios regulados ***a ambos letrados***, a cargo de la demandada, y en un 10%-20% de los honorarios regulados ***a ambos letrados***, a cargo de la parte actora.

Concluye: "**Voy a ser específico en este punto S.S.: solicito que la parte actora CARGUE EXPRESAMENTE con un porcentaje de los honorarios regulados a mi favor, y los pague,** y no que simplemente pague "una parte" de sus propios honorarios, sin abonar ni un céntimo de los

honorarios regulados a favor de los letrados de la parte demandada.” El *a quo* con este criterio está violentando el art. 108 del CPCCT, y privando a esta parte de un crédito alimentario de su propiedad (art. 17 C.N.). El actor debe afrontar el pago de unas costas proporcionales a su derrota en la presente litis, al igual que mi mandante paga decenas y decenas de juicios laborales en el fuero (millones de pesos todos los meses, llevándola a una situación actual de colapso financiero) cuando la jurisdicción determina que no tuvo razón. Ello, por cuanto **la demanda de la actora fue PARCIALMENTE RECHAZADA**, y claramente, **DEBIERA IGUALMENTE SER PARCIALMENTE CONDENADA a abonar costas, en la medida a su derrota.**

Finaliza diciendo que debe tener en cuenta V.E. que, más allá de la fundamentación *supra* referida en relación a este agravio, **resulta contrario a los principios básicos de la equidad que un actor que se presentó ante la magistratura a pedir más que lo que por derecho le correspondía, salga *siempre* patrimonialmente indemne, siendo que la parte empleadora *siempre* resulta económicamente afectada en un proceso laboral**. Tal proceder es contrario a los mandatos de justicia. La Corte Suprema tiene dicho que *“la distribución de las costas del proceso deben guardar correspondencia con el resultado del pleito”* (conf. CSJT, sentencia N° 37 de fecha 11-02-2005, “Diaz, Emilio Eduardo vs. Morano, Omar Alfredo y otro s/Cobros”). Asimismo, dijo: *“El criterio de distribución de las costas debe atender a la entidad de los rubros declarados procedentes conforme a un criterio cualitativo y no meramente cuantitativo, al analizar la pretensión del demandante (cfr. CSJT, sentencia N° 974 del 14-12-2011, ‘Rubi, Juan Carlos vs. Ecogas S.R.L. s/ Cobro de pesos’)”* (CSJT, sentencia N° 680 del 02-07-2015, “Décima, Alberto Dante vs. Soler Hnos. S.R.L. s/ Cobro).

Por todo lo expuesto, solicita se modifique la parte pertinente de la sentencia en crisis, estableciendo un nuevo porcentaje respecto a la condena en costas, conforme se considera.

Mantiene la cuestión federal oportunamente introducida, por encontrarse implicados derechos y garantías constitucionales de nuestra representada, como ser su derecho a la propiedad (arts. 14 y 17 C.N.), derecho de defensa (art. 18 C.N.) y derecho de igualdad (art. 16 C.N.) entre otros.

IV. Corresponde analizar los agravios de las apelantes, conforme lo facultan los arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de la Ley 8969 y 8971) con los alcances que prevé el art. 127 del mismo digesto y del art. 713 del CPCyC de aplicación supletoria.

Teniendo esto presente, se analizarán las críticas del decisorio cuya suficiencia permite considerarlas agravio motivo de esta revisión, comenzando por una razón de orden lógico con el recurso de la parte actora para luego tratar, de corresponder, el de la accionada.

Previo a ello, y de los agravios antes expresados, considero pasados en autoridad de cosa juzgada los rubros y montos de condena a los restantes actores en autos, así como la tasa pasiva y modalidad de actualización decidida por el A quo, al no haber sido motivo de agravios.

Respecto del actor Avellaneda, considero no controvertidos los siguientes hechos: a) la existencia del contrato de trabajo que lo vinculara con la firma comercial Aegis Argentina SA, cuyo rubro comercial son los servicios de Contact Center; b) los extremos de la relación en cuanto a fecha de ingreso y egreso, categoria y convenio aplicable; c) la jornada desempeñada de 20 horas semanales (4 horas 5 dias a la semana).

V. Teniendo presente lo expuesto, corresponde ingresar al análisis de las críticas al decisorio deducidas por el actor Avellaneda, para lo cual resulta necesario recordar lo resuelto por el A quo a su respecto:

*“**VIII. TERCERA CUESTIÓN: Existencia, o no, de una diferencia entre la remuneración percibida y la que le correspondería percibir al Sr. Avellaneda Rafael Mateo. En su caso justificación del despido indirecto.***

***VIII.1.** El actor en la demanda indicó su categoría profesional era la de Vendedor B del CCT 130/75, siendo su jornada de trabajo de lunes a viernes de 09:00 a 13:00 hrs (4 horas diarias, 20 horas semanales), percibiendo una remuneración $9.795,32 mensuales (mes mayo de 2018) debiendo haber percibido $13.060,43 (mes junio año 2018), extinguiéndose la relación laboral el 10/07/2018. En relación al despido sostuvo que el trabajador, cansado de soportar la vulneración de sus derechos al pago de un salario digno por parte de la empresa, intimó a la demandada mediante telegrama ley 23.789, TCL CD 909581130 de fecha 26/06/18 mediante el cual intimó a la demandada a que en el plazo de 48 horas le abone diferencias salariales adeudadas desde el inicio de la relación laboral, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido*

por su exclusiva culpa. Expuso que frente a dicha misiva la empresa se mantuvo en el más absoluto silencio e incumplimiento, por lo que en fecha 10/07/18 decidió hacer efectivo el apercibimiento cursado, dándose por despedido por exclusiva culpa y responsabilidad de la demandada.

VIII.2. *Por su parte, la demandada indicó que el actor se encontró categorizado desde un primer momento como "Vendedor B" dentro del CCT 130/75, realizando sus tareas de lunes a viernes, 20 horas semanales. Expuso que el Sr. Avellaneda manifestó que su empleadora le realizaba pagos parciales en su remuneración por desconocer jornada completa de la actividad de 6 horas diarias, 36 horas semanales, según lo previsto en el art. 8 de la Res. 782/2010 del MTEySS, por lo que pretende el pago de diferencias salariales supuestamente adeudadas desde el inicio de la relación laboral, las cuales no le corresponden en razón de haber cumplido servicios en una jornada de trabajo reducida (20 horas semanales), en los términos del art. 198 LCT .*

VIII.3. *En ese contexto de situaciones, me parece necesario reflexionar sobre el principio de congruencia, del que nace la obligación de este Magistrado, de ceñir su pronunciamiento a las alegaciones que cada una de las partes ha introducido al debate, ya sea como pretensión o como defensa; y sobre las cuales debe recaer la prueba, y finalmente circunscribirse el pronunciamiento judicial. En ese contexto de situaciones, entiendo que este Magistrado -dada la vigencia del Principio de congruencia-* ***no está habilitado a apartarse de lo que resulte de los términos de la demanda o de las defensas planteadas por los demandados*** *(conf. Fallos: 306:1271; 312:2504; 315:103; 317:177, entre otros)." (CSJN, Fallos: 341:531; autos: Liviñi, Santos Jorge y otros ~/ ENA - Ministerio de Defensa - Ejército Argentino s/ proceso de conocimiento, acción declarativa certeza/inconstitucionalidad); y en el caso concreto, todos los reclamos (20 días de mayo 2019, SAC proporcional/19, vacaciones proporcionales/19, diferencias salariales, multa art. 80 LCT y seguro de retiro la estrella), tiene como base fáctica de sustento, por un lado los montos reclamados como "maestranza C" de la empresa demandada; y -por otro lado- por la carga horaria de "jornada completa", en lugar la jornada de tiempo parcial que se les abonaba; razón por la cual -insisto- el tema de la "fecha de ingreso" del actor, carece de interés actual y torna en inoficioso un pronunciamiento sobre dicho tema.*

Dicho en otras palabras, este Sentenciante sólo debe considerar lo que fue alegado, que es lo que la ley dispone que debe probarse en consecuencia, sólo se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; y el pronunciamiento judicial debe resolver pura y exclusivamente sobre esos temas, sin estar autorizado a introducir al debate cuestiones no propuestas por las partes. Sobre el tema, volveré más adelante, al tratar cada uno de los reclamos.

VIII.4 *Aclarado esto, es preciso destacar que este Magistrado -siguiendo pacifica doctrina y jurisprudencia-, entiende que cuando se reclaman diferencias salariales, o de liquidación indemnizatoria, el reclamo debe hacerse en forma circunstanciada y cumpliendo con las previsiones del digesto procesal laboral (en particular, Art. 55 inc. 3 y 5 del CPL); esto es, debía exponer en términos claros y precisos -y fundamentar- cuánto percibió efectivamente, y cuánto era el importe que debió percibir, y realizando un relato pormenorizado y motivado que sirva de sustento a ese reclamo concreto.*

VIII.5. *Ahora bien, a continuación es necesario desarrollar el intercambio epistolar a los fines de determinar si al actor le correspondían las diferencias salariales reclamadas.*

En fecha 26/06/2018 el Sr. Avellaneda remitió telegrama laboral a la demandada con el siguiente tenor: "En virtud de mi desempeño para vuestra empresa como agente de atención telefónica para Call Center (telemarketer), categorizado como Vendedor B, CCT 130/75, sumado a los pagos parciales de mi remuneración, en tanto desconoció que la jornada completa de la actividad es de 6 horas diarias, 36 semanales, según lo previsto en el Art OCTAVO de la Res. 782/2010 del MTEySS, es que por la presente INTIMO a que en plazo de 48 horas abone diferencias salariales adeudadas desde el inicio de la relación laboral, BAJO APERCIBIMIENTO de considerarme gravemente injuriado y despedido por vuestra exclusiva culpa y responsabilidad. Pongo en vuestro conocimiento que hasta tanto de acabado cumplimiento con la intimación cursada por medio de la presente, haré retención de tareas.- QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTICIADO E INTIMADO."

Ante este reclamo la demandada remitió carta documento n°+7036690-4 de fecha 28/06/2018 rechazando la misma en razón de indicar que el actor al trabajar ***20 horas semanales*** *cumple una jornada reducida de trabajo.*

Por esta razón el Sr. Avellaneda decidió darse por despedido mediante TCL N°CD908075888 con fecha de imposición el 10/07/2018 en los siguientes términos: "Atento al incumplimiento en que se mantiene, respecto de vuestra obligación de pago de las diferencias salariales adeudadas, a pesar de la intimación cursada mediante TCL de fecha 26/06/18, es que por la presente hago efectivo el apercibimiento dispuesto en el mismo, considerándome gravemente injuriado y despedido por vuestra exclusiva culpa y responsabilidad. En consecuencia INTIMO a que en plazo de 4 días abone mi liquidación final indemnizatoria, comprensiva de indemnización por antigüedad, preaviso, sac s/ preaviso, haberes e integración mes de despido, sac y

vacaciones proporcionales, diferencias salariales derivadas de vuestro desconocimiento de que la jornada completa de la actividad es de 6 horas diarias, 36 semanales, según lo previsto en el Art. OCTAVO de la Res. 782/2010 del MTEYSS, diferencias de sac, demás rubros procedentes, BAJO APERCIBIMIENTO de iniciar las correspondientes acciones judiciales tendientes a vuestro cumplimiento compulsivo y de lo dispuesto en el art. 2 de la ley 25.323.- QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO E INTIMADO.-"

VIII. 6. *Conforme lo descripto, se observa que el actor intimó a la demandada a que le abone diferencias salariales que indicó que le correspondía le abonen por la* ***jornada completa (y no parcial como le liquidaban)****. Luego, ante la negativa de la demandada a esa intimación decidió darse por despedida por la injuria que le provocó su negativa. Sin embargo, de la realidad de los hechos comprobada en la causa (demanda, contestación de demanda, contrato de trabajo celebrado entre Aegis Argentina S.A. y el Sr. Avellaneda Rafael Mateo y carta oferta de empleo), surge que las diferencias salariales intimadas (en el intercambio epistolar) y reclamadas en la demanda, resultan a todas luces injustificadas en razón de haber trabajado el actor* ***en jornadas inferiores a las 2/3 partes de la jornada habitual de la actividad (20 horas semanales).*** *Es que para poder exigir una "jornada completa", en el caso de los telemarketers (cuyo jornada laboral es 36 horas semanales); deben trabajar -como mínimo- más de 24 horas semanales (36 / 3 x 2 = 24). Es decir, deben trabajar más de 24 horas semanales; ya que ésta última carga horaria representa las 2/3 partes de la jornada completa; y por tanto, para acceder al pago de jornada completa, se debe trabajar efectivamente más der 24 horas semanales; esto reconocido que el actor solamente laboraba 20 horas semanales; lo cual claramente habilitaba el pago de jornada parcial, en proporción a la carga horaria efectivamente trabajada.*

VIII. 7. Consecuentemente, se declara injustificado el despido indirecto de este trabajador (despido indirecto sin justa causa), y también se rechaza el reclamo de diferencias salariales con sustento y fundamentación en el supuesto pago de una "jornada tiempo parcial", en lugar de pago de "jornada completa"; ya que está probado que el Sr. Avellaneda trabajaba en jornadas de 20 horas semanales; por lo tanto, eran jornadas de trabajo inferiores a las 2/3 parte de la jornada habitual de la actividad; estando habilitada la demandada para pagar el importe proporcional de la jornada efectivamente trabajada*.*

Finalmente es preciso determinar que del informe del correo argentino (agregado en fecha 15/03/2021 en el CPA 2) surge que la fecha de extinción de la relación laboral es el día 13/07/2018, que corresponde a su efectiva entrega, siendo en este caso aplicable la teoría de la recepción.

En consecuencia al ser rechazada la demanda deviene abstracto el análisis en este caso de los rubros reclamados".

Confrontados los agravios del actor Avellaneda con la sentencia dictada y probanzas de autos, debo anticipar el rechazo parcial del recurso.

El decisorio resulta claro y no cuestionado en cuando a la jornada desarrollada por el actor de **20 horas semanales**, como lo denuncia en su demanda, así como a que se considera la jornada normal de la actividad 36 hs semanales, con lo cual el caso de autos al no superar los límites del art. 92 ter de la LCT autoriza su pago proporcional a las horas efectivamente trabajadas.

Los argumentos sentenciales no han sido rebatidos en modo alguno, pues solo se expresa la disconformidad con lo decidido, como planteando porque resolvió diferente el A quo este caso al de los demás actores que efectivamente cumplieron una jornada superior a 24 hs. semanales (de 25 y 20 hs semanales), por lo que atento el claro análisis sentencial torna aplicable la jornada completa al exceder las 2/3 partes de la jornada normal de la actividad, lo cual no resulta cuestionable al resultar acorde a las doctrinas legales vigentes en el tema.

Cuestiona también que haya valorado que del intercambio epistolar ni siquiera surge cual sería la jornada desempañada por el actor, y ello es válido pues precisamente el sentenciante debe valerse de todo la prueba producida que estime conducente y en este caso en efecto, el actor nunca precisó su jornada laboral, solo que pretendía se le pague jornada completa de 36 hs. lo cual luce improcedente, sin siquiera indicar el periodo ni montos pretendidos. Ello es pertinente, pues amen que luego en la demanda hubiera establecido parámetros económicos, lo cierto es que es válido señalar que la misma impertinencia del reclamo señalada en las misivas por la demandada, se

mantuvo en los hechos tal cual quedaron plasmados en la litis, y es eso en que hace hincapié el A quo.

Dicho esto, el rechazo de rubro *diferencias salariales* (y diferencias sobre SAC), en lo cual se sostuviera como única causal el despido indirecto decidido por el actor (cuya fecha es 13/07/2018 según declarara el A quo y llega firme), conduce a declarar al mismo **injustificado** y con ello al rechazo de los rubros: integración mes de despido (20 dias), indemnización por antigüedad, preaviso omitido y SAC s/preaviso, y multa art. 2 de la Ley 25.323.

En cuanto a los rubros: haberes del mes (10 dias), vacaciones proporcionales 2018, SAC proporcional y multa art. 80 de la LCT, estos deben ser considerados por separado, habiendo sido omitido su tratamiento en forma claro por el A quo.

+ Haberes julio/18 (10 dias): no se ha acreditado el pago de este rubro, ya que no se adjuntan recibos de haberes, tampoco se ha producido la prueba de reconocimiento ni la pericial contable en autos, por lo que ante la ausencia de instrumento que justifique el pago debo declarar la procedencia de este rubro, y para mantener la congruencia de la sentencia, debe proceder por los 13 días transcurridos hasta el despido indirecto conforme la fecha declarada por el Aquo.

+ Vacaciones proporcionales 2018 y SAC proporcional 2018 (2do. Semestre 2018): tampoco se ha acreditado este rubro, el que procede cualquiera sea la causal de finalización del contrato de trabajo, por lo que no estando acreditado su pago resulta procedente en forma proporcional.

+ Multa art. 80 LCT: considerando que el despido se produjo el día 13/07/2018 y que el actor Avellaneda intimó la entrega de la documentación laboral por misiva agregada por ambas partes en autos, fechada 17/08/2018, sin que se haya acreditado al entrega de la misma cumplidos los plazos del Dec. . Resulta procedente dicha sanción. Cabe destacar que si bien la accionada ha adjuntado confrontes notariales pretendiendo la entrega de dicha documentación, agregados en autos, surge que la misma fue dirigida a un domicilio (Gobernador del Campo 166 PB 2) que no se corresponde ni al consignado en el contrato de trabajo (Corrientes 942) ni en las misivas intercambiadas apenas unos días antes (Emilio Castelar 3558), lo que impide considerar su intento de entrega como un acto liberador, al no haber resulto el mismo eficiente y efectivo, por lo señalado.

Sin perjuicio de ello, en etapa de ejecución de sentencia procédase a la entrega de las certificaciones y documentación obrantes en autos.

Respecto al agravio por incluir **rubros "no reclamados" (como seguro de Retiro La Estrella y rubros 2019) considero que se trató de un error de pluma, sin ninguna incidencia en el decisorio ni conceptos involucrados, por lo que corresponde tener por no escrito esta referencia.**

Se confecciona planilla adicional por los rubros declarados procedentes, los que se adicionarán al total establecido por la sentencia de primera instancia, los que serán actualizados **conforme tasa pasiva** –declarada por el A quo- al no haber sido motivo de agravios, la que se calcula al 30/09/2023. Así lo declaro.

PLANILLA AVELLANEDA: Juicio: Ortiz Cesar Dante Eliceo y otros c/Aegis Argentina S.A.

ACTOR: AVELLANEDA RAFAEL MATEO

Fecha ingreso: 17/07/2017

Fecha Egreso: 13/07/2018

Antigüedad: 11 meses, 27 días

CCT: 130/75

Categoría: Vendedor B

Jornada: 20 horas semanales

Remuneración al distracto

Básico$ 9.041,85

Antigüedad $ 90,42

Presentismo$ 761,02

Total $ 9.893,29

1) Haberes de Julio 2018

$ 9.893,29 / 30 x 13 días$ 4.287,09

2) Vacaciones proporcionales

$ 9.893,29 / 25 x (193 /360) x 14 días$ 2.970,19

3) SAC proporcional

$ 9.893,29 x (13/360) días$ 357,26

4) Multa art. 80 LCT

$ 9.893,29 x 3 $29.679,87

Total rubros 1) al 4) al distracto$37.294,41

Tasa Pasiva BCRA 13/07/18 al 30/09/2023545,74%$203.530,49

Total rubros 1) al 4) en $ al 30/09/23$ 240.824,89

RESUMEN CONDENA TOTAL

ORTIZ CESAR DANTE ELISEO$ 5.195.046,14

MEDDE LOCHE MATÍAS EMANUEL$ 3.006.499,77

FELIPE DAVID RICARDO$ 929.808,92

CRUZ VIDELA SILVANA ELENA$ 2.522.790,99

AVELLANEDA RAFAEL MATEO$ 240.824,89

Total en $ al 30/09/2023$ 11.894.970,71

Por lo señalado corresponde admitir parcialmente el recurso de apelación del actor Avellaneda, dictándose la siguiente sustitutiva:

“V- ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por **RAFAEL MATEO AVELLANEDA**, DNI 35.813.059, en contra de **AEGIS ARGENTINA S.A.,** CUIT 30-70984936-7, con domicilio en CALLE Alberdi N°165 de ésta ciudad capital. En consecuencia, **se condena** a ésta al pago de la suma de **$240.824,89 (pesos doscientos cuarenta mil ochocientos veinticuatro con 89 ctvos.)**, en concepto de haberes del mes, vacaciones proporcionales, SAC proporcional y multa art. 80 LCT, suma esta que deberá hacerse efectiva dentro de los 5 días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario a la orden del éste Juzgado bajo apercibimiento de ley. **ABSOLVER** a la demandada del pago de los conceptos de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido, diferencias salariales, diferencias sac, y multa art. 2 ley 25.323, por lo considerado.”

Atento lo resuelto corresponde adecuar las costas y honorarios según lo normado en el art. 782 CPCyC supletorio.

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA: Las costas con respecto a los actores Cesar Dante Eliceo Ortiz, Matías Emanuel Medde Loche, Silvana Cruz Videla y David Ricardo Felipe, llegan firmes por lo que no sufren modificación alguna. Las costas al mencionado **Avellaneda Rafael Mateo**, que fueran impuestas a su cargo íntegramente, se dejan sin efecto y dictándose la SUSTITUTIVA: Costas, atento la existencia de vencimientos recíprocos las costas se imponen de esta forma: el Sr. Avellaneda deberá soportar el 50% (respecto de su actuación en la litis, en forma proporcional a lo que sería su cuota parte) y la demandada el 50% restante (conf. Art. 63 CPCyC, supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS: al modificarse la base regulatoria, conforme la planilla aquí practicada al 30/09/2023 de **$11.894.970,71**, los honorarios quedan reformulados en estos montos:

A. Por el proceso de conocimiento: 1) Al letrado Alan Fernández Nahid, por su actuación en doble carácter por la actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16% de la base de regulación con más el 55%, equivalente la suma de $2.949.952,74 (pesos dos millones novecientos cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta y dos con 74/100). 2) A la letrada Aramburu María Florencia, por su actuación en el doble carácter por el demandado en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 8% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de $1.474.976,37 (pesos un millón cuatrocientos setenta y cuatro mil novecientos setenta y seis con 37/100). 3) Al letrado Hauier De La Vega Augusto Marcelo quien se apersonó en presentación de fecha 01/08/2023, no corresponde regularle honorarios por cuanto el mismo solamente se apersonó, y no presentó actuaciones en la causa que ameriten su regulación, siendo su actuación “inoficiosa”, entendiendo por tal, aquellos trabajos que en nada sirven ni para impulsar el procedimiento, ni para defender eficazmente el ejercicio de los derechos, ni llegan a ilustrar al Juez de sentencia en la solución del caso. Consecuentemente, no corresponde regular honorarios.

B. Por la incidencia de fecha 05/07/2021 Cuaderno de Pruebas A4: 1) Al letrado Fernández Nahid Alan, le corresponde la suma de $294.995,27 (10% art 59 s/base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter). 2) A la letrada Aramburu María Florencia, le corresponde la suma de $147.497,64 (10% art 59 s/base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter). Así lo considero.

V. Agravio del demandado, atento que el mismo residía en la imposición de costas efectuada por el A quo, no solo en la que se modifica en esta sentencia (Sr. Avellaneda), sino en las restantes determinadas, corresponde su análisis.

El A quo en su punto **XI.3. COSTAS, resolvió que *“Conforme a lo resuelto en la presente sentencia, el criterio objetivo de la derrota, y no encontrando elemento alguno para apartarme del mismo, considero que las costas deben ser impuestas en su totalidad a la empresa demandada vencida, con la expresa salvedad del caso de AVELLANEDA RAFAEL MATEO. (Art. 61 -primera parte- del CPCCT supletorio). Así lo declaro”.***

El agravio de la demandada refiere a que la demanda de 3 de los actores fue rechazada en parte de los rubros de indemnizaciones que pedían en demanda, los cuales sumados configuran una cuantía de gran importancia; que si dichos rubros hubieran prosperado, la condena fácilmente se habría

duplicado, pero ello no fue así; **que los actores mencionados no se hagan cargo de ningún honorario de los letrados de la defensa de la demandada**, cuando esta parte ha logrado rebatir –o bien la actora ha fracasado en demostrar la procedencia- en buena parte de la pretensión contenida en la demanda; que es irrazonable la imposición de costas contra su mandante lo que le causa un perjuicio económico directo e injustificado ; que **menosprecia la labor jurídica efectuada por éste presentante**, quien ha logrado rebatir buena parte de los rubros peticionado. Agrega que la imposición de costas ha sido pobremente fundada, sin explicar el *a quo* el por qué dicha determinación resultaría ajustada a derecho, y, lo que es peor; sin fundar su decisión adecuadamente, pues, **si bien fundamenta en base al art. 108 del CPCC, lo cual es correcto, luego resuelve no aplicando los parámetros que de él se desprenden**, en cuanto éste último artículo establece que las costas deben prorratearse.

Surge evidente que la demanda de los actores **Cesar Dante Eliceo Ortiz, Matías Emanuel Medde Loche y Silvana Cruz Videla y también la del señor David Ricardo Felipe,** pese a los defectos del decisorio en la confección de la Planilla 3 y en el resuelvo IV (donde omite consignar los rubros indemnizatorios, no obstante estar concedidos en el voto y estar totalizados en la suma condenada, omisión de mención que se arrastra a la resolutiva) prosperó íntegramente, por lo que estos 4 actores resultaron exitosos en el 100% de su reclamo, con lo cual la situación referida por el demandado, que traduce en presuntos agravios a su parte, no coincide con lo resuelto en autos.

A ello agrego que en el caso del señor Avellaneda las costas le fueron impuestas en la sentencia recurrida, a su cargo, por lo que no fue motivo de agravios en esta oportunidad.

Por lo considerado, y compartiendo la decisión sentencial ajustada al principio objetivo de la derrota, corresponde rechazar el agravio deducido y en consecuencia el recurso de la demandada. Así lo declaro.

VI. Conforme lo expuesto, a los recursos decididos corresponde: 1) Admitir parcialmente el recurso deducido por el actor Avellaneda, conforme se resolviera y con la sustitutiva referenciada precedentemente que se reiterará en el resuelvo, con la adecuación de costas y honorarios; y 2) Al recurso de la demandada se dispone su rechazo, atento lo considerado. ASÍ LO DECLARO.

VII. COSTAS de la alzada:

Atento al rechazo del recurso de apelación deducido por AEGIS ARGENTINA SA y la oposición formulada por la actora, estimo equitativo imponer las costas por dicho recurso a la parte demandada vencida, conforme los Art. 62 CPCyC.

Al recurso del actor Avellaneda, que prospera parcialmente, corresponde imponer las costas por el orden causado, atento la existencia de progreso parcial o vencimientos recíprocos (Conf. Art,. 63 CPCyC)

VIII. HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios de los letrados por su actuación en el recurso de apelación, los cuales se limitaron, en el caso del actor, solo al rechazo de demanda de uno de los actores, se tomara como base la suma reclamada por el señor Avellaneda actualizada al 30/04/2024 y en el caso del recurso de la demandada, que refirió solo a las costas, se tomará el monto de los honorarios regulados en primera instancia a su cargo, actualizados a igual fecha, por aplicación de las disposiciones del art. 59 ley 5480.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, se regulan los siguientes honorarios:

Por el recurso del actor: (base demanda de Avellaneda actualizada $617.902,40):

a) Al letrado Alan Fernández Nahid, por su actuación en la causa, como apoderado de la parte actora, por el recurso de apelación por el actor Avellaneda el 30%, le corresponde la suma de $185.370,72 en concepto de honorarios

b) Al letrado Augusto Marcelo Huaier de la Vega, apoderado de la parte demandada, por su actuación profesional en el memorial de sostén por la demandada el 25%, le corresponde la suma de $154.475,60

Por el recurso del demandado: (base honorarios regulados a Fernández Nahid y Aramburu, actualizados al 30/04/2024):

a) Al letrado Alan Fernández Nahid, por su actuación en la causa, como apoderado de la parte actora, en el memorial de sostén el 30%, le corresponde la suma de $1.541.733,80 en concepto de honorarios

b) Al letrado Augusto Marcelo Huaier de la Vega, apoderado de la parte demandada, por su actuación profesional en la interposición del recurso de apelación en 25%, resulta ajustado a derecho regularle la suma de $642.389,08

Es mi voto.

PLANILLA PARA REGULACIÓN DE HONORARIOS II° INSTANCIA:

Recurso del Actor

Importe Demanda Rafael Mateo Avellaneda $ 141.102,60

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 14/02/2019 al 30/04/2024337,91% $ 476.799,80

Base Regulatoria Actualizada al 30/04/2024 $ 617.902,40

Alan Fernandez Nahid: 30%

30% de $617.902,40 = $185.370,72

Marcelo Augusto Huaier de la Vega: 25%

25% de $617.902,40 = $154.475,60

Recurso del Demandado

Honorarios 1° instancia$ 2.949.952,74

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 30/09/2023 al 30/04/2024174,21%$ 2.189.159,93

Base Regulatoria Actualizada al 30/04/2024$ 5.139.112,66

Alan Fernandez Nahid: 30%

30% de $5.139.112,66 = $1.541.733,80

Honorarios 1° instancia$ 1.474.976,37

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 30/09/2023 al 30/04/2024174,21%$ 1.094.579,96

Base Regulatoria Actualizada al 30/04/2024$ 2.569.556,33

Marcelo Augusto Huaier de la Vega: 25%

25% de $2.569.556,33 = $642.389,08

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, el Tribunal de esta Sala V, integrado;

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la demandada AEGIS ARGENTINA SA, en contra de la sentencia n° 723 de fecha 04/10/2023, por lo considerado.

II. ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación deducido por el actor Rafael Mateo Avellaneda en contra de la sentencia n° 723 de fecha 04/10/2023, dejándose sin efectos las resolutivas V, VI y VII y dictándose la sustitutiva: ***"V- ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA*** *promovida por* ***RAFAEL MATEO AVELLANEDA****, DNI 35.813.059, en contra de* ***AEGIS ARGENTINA S.A.,*** *CUIT 30-70984936-7, con domicilio en CALLE Alberdi N°165 de ésta ciudad capital. En consecuencia,* ***se condena*** *a ésta al pago de la suma de* ***$240.824,89 (pesos doscientos cuarenta mil ochocientos veinticuatro con 89 ctvos.)****, en concepto de haberes del mes, vacaciones proporcionales, SAC proporcional y multa art. 80 LCT, suma esta que deberá hacerse efectiva dentro de los 5 días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario a la orden del éste Juzgado bajo apercibimiento de ley.* ***ABSOLVER*** *a la demandada del pago de los conceptos de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido, diferencias salariales, diferencias sac, y multa art. 2 ley 25.323, por lo considerado.* ***VI- COSTAS:*** *conforme son consideradas.* ***VII- REGULAR HONORARIOS****: Por el proceso de conocimiento: Al letrado* ***ALAN FERNÁNDEZ NAHID,*** *la suma de $2.949.952,74 (pesos dos millones novecientos cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta y dos con 74/100); a la letrada* ***ARAMBURU MARIA FLORENCIA*** *la suma de $1.474.976,37 (pesos un millón cuatrocientos setenta y cuatro mil novecientos setenta y seis con 37/100), conforme a lo considerado. Por la incidencia de fecha 05/07/2021 en cuaderno de pruebas A4: Al letrado* ***ALAN FERNÁNDEZ NAHID,*** *la suma de $294.995,27 (pesos doscientos noventa y cuatro mil novecientos noventa y cinco con 27/100); a la letrada* ***ARAMBURU MARIA FLORENCIA*** *la suma de $147.497,64 (pesos ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa y siete con 64/100), conforme a lo considerado..."-*

III.- COSTAS de los recursos, como se consideran.

IV.- HONORARIOS: Por el recurso del actor: Al letrado Alan Fernández Nahid, la suma de $185.370,72 (pesos ciento ochenta y cinco mil trescientos setenta con 72/100). Al letrado Augusto Marcelo Huaier de la Vega, la suma de $154.475,60 (pesos ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco con 60/100). **Por el recurso del demandado**: Al letrado Alan Fernández Nahid, la suma de $1.541.733,80 (un millón quinientos cuarenta y un mil setecientos treinta y tres con 80/100). Al letrado Augusto Marcelo Huaier de la Vega, la suma de $642.389,09 (pesos seiscientos cuarenta y dos mil trescientos ochenta y nueve con 09/100).

HÁGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mi:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 31/05/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.